



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-211/2018

PROMOVENTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
PARTE
INVOLUCRADA: NOTMUSA S.A DE C.V.

MAGISTRADA
PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: ANDRÉS MALVAEZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinte¹.

Resolución incidental que emite el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina el **incumplimiento** de la sentencia² emitida en el expediente citado al rubro, por parte de NOTMUSA³ S.A. de C.V.

GLOSARIO

Unidad Técnica:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Dirección de Prerrogativas:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinte, salvo que se trate de una diferente.

² De cinco de julio de dos mil dieciocho.

³ En lo sucesivo NOTMUSA.



Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
<i>Parte involucrada:</i>	NOTMUSA S.A. de C.V.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **I. Proceso electoral federal 2017-2018.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprendieron las diversas etapas que conformaron el pasado proceso electoral federal⁴.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. **II. Publicación de una encuesta de la elección presidencial.** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, en los medios impresos ¡PÁSALA! y RÉCORD, ambos editados por la persona moral NOTMUSA, publicaron una encuesta que mostraban las preferencias electorales para la presidencia de la República.
3. **III. Vista.** El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del INE, dio vista a la *Unidad Técnica*, derivado del probable incumplimiento de las obligaciones en materia de encuestas y en su oportunidad, esta última remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el respectivo informe circunstanciado.

⁴ Correspondientes a la elección de la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, información consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.



4. **IV. Sentencia.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, esta *Sala Especializada* determinó existente la falta atribuida a NOTMUSA porque publicó la encuesta presidencial sin haber presentado el estudio completo relativo a los criterios científicos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del *INE* para tal efecto; así como por haber omitido dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad electoral.
5. En ese sentido, la *Sala Especializada* determinó sancionar a NOTMUSA con una amonestación pública y, como medida de reparación y garantía de no repetición, le ordenó publicar una nota en los medios impresos ¡PÁSALA! y RÉCORD -con las mismas características de esa edición- en la que aclarara que, las preferencias electorales publicadas el trece de noviembre de dos mil diecisiete, no cumplieron con la metodología que establece la norma electoral.
6. **V. Notificación de sentencia.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en el expediente, el ocho de julio de dos mil dieciocho se notificó a NOTMUSA la referida sentencia.
7. **VI. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El once de julio de dos mil dieciocho, NOTMUSA se inconformó con la resolución de esta *Sala especializada* y el veinticinco siguiente la Sala Superior confirmó la sentencia, materia de impugnación, a través del recurso SUP-REP-657-2018.
8. **VII. Solicitud de expediente.** El siete de febrero, por medio del oficio **TEPJF/SRE/PMMCCC/12/2020**, la Magistrada Instructora solicitó el expediente del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con el objeto de corroborar el cumplimiento de la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil dieciocho, por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



9. **VIII. Remisión de expediente y recepción en ponencia.** En la misma fecha, por medio del oficio TEPJF-SRE-SGA-251/2020, el Secretario General de Acuerdos de esta *Sala Especializada*, remitió el expediente en que se actúa.
10. **IX. Revisión de constancias y requerimiento.** Del análisis de las constancias del expediente se advirtió que NOTMUSA, no había realizado manifestación alguna respecto de la publicación de la nota aclaratoria que se le ordenó en la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, en razón de lo anterior, se requirió a dicha persona moral para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia.
11. **X. Cumplimiento de requerimiento y apertura de incidente.** El diecisiete de febrero, se recibió un escrito de la apoderada legal de NOTMUSA en el cual manifestó que había publicado la nota aclaratoria correspondiente y exhibió un ejemplar del periódico ¡PÁSALA!
12. Sin embargo, ante un posible incumplimiento de sentencia, el dos de marzo, se ordenó la apertura del presente incidente y se requirió de nueva cuenta a NOTMUSA diferente información relacionada con el cumplimiento de la sentencia.
13. **XI. Proyecto de resolución.** En su oportunidad, y al estimar que se contaba con elementos suficientes para resolver, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

14. Este acuerdo se emite en forma conjunta por las Magistradas y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional,



dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta *Sala Especializada* y no por la magistratura Instructora.

15. En ese sentido, en la presente determinación se analiza el cumplimiento de la **medida de reparación y garantías de no repetición** ordenada por parte del Pleno en la sentencia definitiva, medida que tenía la finalidad de salvaguardar la vulneración a los principios rectores del sufragio, así como el derecho humano de acceso a la información verídica.
16. Lo anterior, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

SEGUNDA. Competencia.

17. De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474, párrafo 1, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; 46, fracciones II y XIV, 47, segundo párrafo y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS**



RESOLUCIONES”, este órgano jurisdiccional resulta competente, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de sus ejecutorias.

TERCERA. Justificación para resolver el incidente de forma no presencial.

18. En los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, por los cuales se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 y por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación por el sistema de videoconferencias, respectivamente, se estableció que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
19. El párrafo segundo de dicho precepto establece que, podrán resolverse sin citar a sesión pública las **cuestiones incidentales**, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales, así como aquellos asuntos que por su naturaleza determine la Sala Superior.
20. Por lo que, en el presente caso, al tratarse de un incidente relacionado con el cumplimiento de una medida de reparación ordenada en la sentencia principal, se encuentra justificada su resolución de forma no presencial.



CUARTA. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

21. Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva; por un lado, implica la posibilidad de ser parte en un proceso judicial efectivo y expedito, ya sea para plantear una pretensión o defenderse de ella; por otro, que las autoridades jurisdiccionales emitan sentencias en las que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones que son planteadas por las partes, de manera pronta y conforme a las reglas del debido proceso; asimismo, dicho derecho también implica la eficacia de las decisiones judiciales; esto es, la verificación de la ejecución de la decisión adoptada⁵.

22. De ahí que, para hacer garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas, esta *Sala Especializada* deba revisar que sus determinaciones sean cumplidas a cabalidad por quienes hayan sido vinculados a realizar alguna actuación específica⁶.

⁵ Como lo señala el criterio establecido en la tesis 2a. XXI/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.", que medularmente señala que, "En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente."

⁶ Tomando en consideración el criterio establecido en la tesis CCXXXIX/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", en donde se menciona que la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de un juicio, es una de las etapas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comprende de tres etapas, siendo las siguientes: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y **iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, mencionando además, que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.** Énfasis añadido.



23. En ese sentido, en la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa, se ordenó a NOTMUSA, como medida de reparación y garantía de no repetición, que publicara una nota aclaratoria en los medios impresos ¡PÁSALA! y “RÉCORD”, en la que precisara que, la encuesta relacionada con las preferencias electorales de la pasada elección presidencial que fueron difundidas en esos periódicos, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, no cumplieron con la metodología que establece la norma electoral para ese efecto y se hizo hincapié, en que esa nota aclaratoria debía contener las mismas características de edición de la encuesta que fue declarada ilegal.
24. En ese sentido, tomando en cuenta los parámetros fijados en la sentencia, esta *Sala Especializada* procede a analizar si NOTMUSA, cumplió en tiempo y forma con lo ordenado en dicha sentencia, para ello, se empleará la siguiente metodología:
25. **A.** Se realizará un estudio respecto del inicio de la obligatoriedad de lo ordenado en la sentencia, así como de la fecha de la publicación de la nota aclaratoria en los periódicos denominados ¡PÁSALA! y “RÉCORD”.
26. **B.** Se determinará si entre el periodo que resultaba exigible la sentencia y el de la publicación de la nota aclaratoria existe un tiempo razonable para el cumplimiento de lo ordenado por esta *Sala Especializada* el cinco de julio de dos mil dieciocho.
27. **C.** Se evaluará si dicha nota aclaratoria se publicó conforme a los parámetros establecidos en la sentencia, esto es, con las mismas características de edición que la encuesta declarada ilegal por este órgano jurisdiccional.
28. Con la metodología descrita, se analizarán las circunstancias de tiempo, lugar, y modo respecto de las acciones implementadas por



la persona moral NOTMUSA a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho.

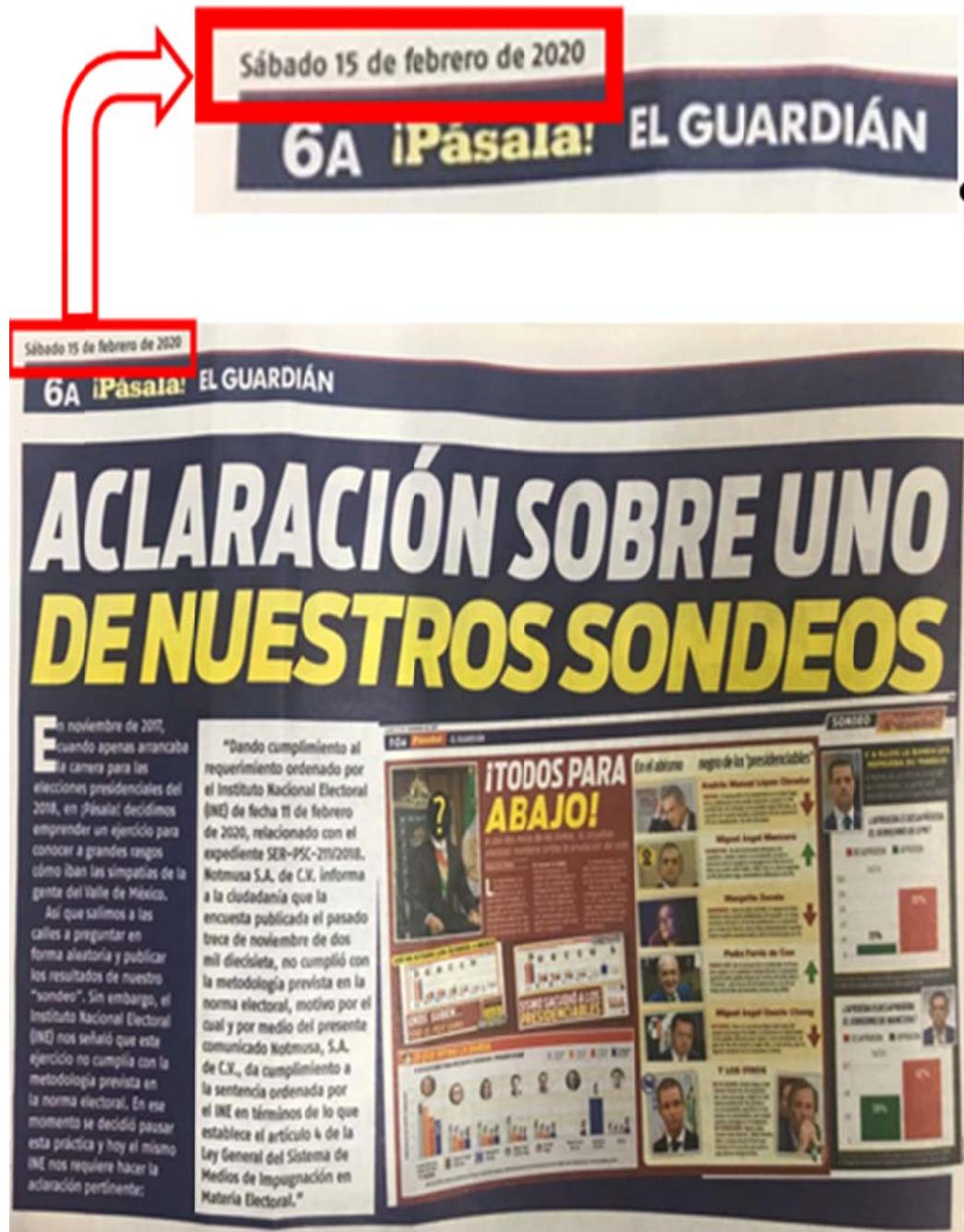
A. Exigibilidad del cumplimiento de la medida de reparación.

29. Como se narró en el apartado de antecedentes, la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador indicado al rubro se notificó a NOTMUSA, el **ocho de julio de dos mil dieciocho**, entonces, desde esa fecha la referida persona moral estaba obligada a acatar la medida de reparación ordenada por esta esta *Sala Especializada*⁷.

B. Fecha en la cual NOTMUSA publicó las notas aclaratorias

30. Ahora bien, a partir de los requerimientos de información formulados a NOTMUSA, se tiene que la representante legal a través de sus escritos de diecisiete de febrero y nueve de marzo, exhibió un ejemplar de los periódicos denominados ¡PÁSALA! y “RÉCORD” y precisó que en ambos medios se visualizaba en las páginas 6A y 36, respectivamente, que su representada cumplió con informar a la ciudadanía que la encuesta publicada el trece de noviembre de dos mil diecisiete no cumplió con la metodología prevista en la norma electoral, indicando que ambas notas aclaratorias se publicaron bajo las mismas características de edición que las encuestas declaradas ilegales por esta *Sala Especializada*.
31. Este órgano jurisdiccional hace notar que la fecha de publicación del periódico ¡PÁSALA!, corresponde al **quince de febrero de dos mil veinte**, como se aprecia en la siguiente imagen:

⁷ No pasa inadvertido para esta Sala Especializada, que la sentencia se impugnó a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-657-2018, sin embargo, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos en materia electoral (artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



32. Mientras que, respecto del periódico denominado "RÉCORD", la fecha de publicación corresponde al **ocho de marzo de dos mil veinte**, como se advierte en la siguiente imagen.



33. De tal manera que entre la fecha en la cual resultaba exigible el cumplimiento de la sentencia y la publicación de la correspondiente nota aclaratoria en los periódicos mencionados, transcurrió, aproximadamente, **un año y medio**.
34. Sin que esta *Sala Especializada* advierta alguna causa que justifique la dilación en que incurrió la persona moral para acatar lo ordenado, ni tampoco observa que la apoderada legal de NOTMUSA haya manifestado algún motivo o causa por los cuales se viera impedida su representada de haber publicado la nota aclaratoria.
35. Toda vez que en los escritos a través de los cuales desahogó los requerimientos de información, solamente se limitó a señalar en qué página de cada periódico se encontraba publicada la nota aclaratoria



y a exhibir los ejemplares de los periódicos que corresponden al quince de febrero y al ocho de marzo.

36. Por otra parte, debe resaltarse que si bien en la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho no se precisó algún plazo dentro del cual NOTMUSA acatará el mandamiento del Pleno de esta *Sala Especializada*, ello no le resulta favorable a la persona moral toda vez que en la sentencia se puntualizó que debía hacer cesar los efectos de la publicación de la encuesta de trece de noviembre de dos mil diecisiete, con el propósito de prevenir a la ciudadanía para que no tuviera una percepción inexacta de una encuesta que mostraba las preferencias electorales de la elección presidencial, que incumplió con la metodología y los estudios de carácter técnico-científico emitidos por el *INE*.

37. Aunado a lo anterior, la falta de un plazo específico para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en modo alguno implica que el cumplimiento de la sentencia quede a la voluntad o a la libre decisión de la persona moral y menos, la exime de cumplir con lo ordenado en esa determinación judicial⁸, ya que por una parte, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional debía cumplirse desde el momento en que se llevó a cabo su notificación, aunado a que la temporalidad estaba sujeta a la naturaleza de la acción que se ordenó, la cual consistía en realizar una publicación en los periódicos donde fue difundida una encuesta irregular, que aclarara a la ciudadanía que esa encuesta no cumplió con los parámetros establecidos por el *INE*.

⁸ Cabe destacar que la Sala Superior se pronunció en similares términos al resolver el expediente SUP-REP-54/2020, sentencia en la cual destacó que: “El cumplimiento como la ejecución de las sentencias constituyen componentes del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, por tanto, su cumplimiento **no puede quedar a la voluntad de las autoridades responsables**, porque con dicha determinación se busca hacer efectivos el interés general y el orden público, cuya observancia es fundamental en un Estado de Derecho”. Párrafo 45.



38. En ese sentido, un plazo razonable, de acuerdo a la naturaleza de la acción que le fue impuesta, estaba comprendido en la publicación más próxima a la fecha en la cual le fue notificada la sentencia de esta *Sala Especializada*, que como se dijo, aconteció el ocho de julio de dos mil dieciocho.
39. Más aún, si se toma en consideración que los periódicos ¡Pásala!⁹ y “Récord”¹⁰ son publicaciones de **circulación diaria** para su venta en distintas entidades de la República, en el caso del primero, y a nivel nacional en el caso del segundo.
40. De ahí que, la acción ordenada en la sentencia no implicaba un conjunto de acciones a cargo de diferentes personas o entes ajenas a la persona moral que volviera complejo su cumplimiento, máxime, si se toma en consideración que, cuando la magistrada instructora requirió a NOTMUSA, su apoderada legal, dentro del plazo de tres días exhibió los ejemplares de los periódicos en los que se advierte la publicación de la nota aclaratoria.
41. En efecto, mediante proveídos de once de febrero y dos de marzo, la magistrada instructora requirió a NOTMUSA para que señalara cuáles habían sido las acciones que implementó a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, y mediante escritos de quince de febrero y ocho de marzo, informó que había publicado las notas aclaratorias.
42. A partir de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional observa que la persona moral estaba en condiciones de dar cumplimiento a lo

⁹ Este periódico es de circulación en los estados Ciudad de México, Guadalajara, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala. Dicha información se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://www.notmusa.com.mx/pasala>

¹⁰ Periódico de circulación nacional. Esta información se debe consultar en la liga de internet siguiente: [https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=R%C3%A9cord_\(peri%C3%B3dico\)&oldid=123401770](https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=R%C3%A9cord_(peri%C3%B3dico)&oldid=123401770)

ordenado en la sentencia dentro del plazo de tres días. De tal manera que, si la correspondiente nota aclaratoria se publicó un año y medio después, entonces **resulta evidente que la publicación de la nota aclaratoria se dio de forma extemporánea.**

C. Modo en el cual se publicó la nota aclaratoria

43. La nota aclaratoria se publicó en los periódicos ¡PÁSALA! y “RÉCORD”, como se aprecia en las siguientes imágenes:





44. De las imágenes insertadas se puede observar, en lo que interesa, los siguientes aspectos:

Medio	Contenido de la nota	Lugar en el que se publicó la nota aclaratoria	Lugar en el que se publicó la encuesta irregular.
¡PÁSALA!	Dando cumplimiento al requerimiento ordenado por el Instituto Nacional Electoral (INE) de fecha 11 de febrero de 2020, relacionado con el expediente SRE-PSC-211/2018. Notmusa S.A. de C.V. informa a la ciudadanía que la encuesta publicada el pasado trece de noviembre de dos mil diecisiete, no cumplió con la metodología prevista en la norma electoral, motivo por el cual y por medio del presente comunicado Notmusa S.A. de C.V., da cumplimiento a la sentencia ordenada por el	6A	10A



	INE en términos de lo que establece el artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
"RÉCORD"	<p>En 2017, este medio realizó "sondeo" para conocer las preferencias de los capitalinos rumbo a las elecciones presidenciales de 2018. Tras publicar los resultados, el Instituto Nacional Electoral indicó que nuestro ejercicio no cumplía con la norma electoral.</p> <p>En ese sentido: "Dando Cumplimiento al requerimiento ordenado por el Instituto Nacional Electoral (INE) de fecha 11 de febrero de 2020, relacionado con el expediente SRE-PSC-211/2018. Notmusa S.A. de C.V. informa a la ciudadanía que la encuesta publicada el pasado trece de noviembre de dos mil diecisiete, no cumplió con la metodología prevista en la norma electoral, motivo por el cual y por medio del presente comunicado Notmusa S.A. de C.V., da cumplimiento a la sentencia ordenada por el INE en términos de lo que establece el artículo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".</p>	36	42

45. Adicionalmente, se advierte que, para una mejor identificación de las y los lectores, en ambos medios de comunicación se insertó la



encuesta que fue declarada irregular por parte de este órgano jurisdiccional dentro del expediente en que se actúa.

46. También se aprecia que el espacio dedicado a la nota aclaratoria, así como el estilo tipográfico, son de mayor tamaño que el utilizado en la encuesta que no cumplió con los requisitos legales para ser publicada y que el lugar en el que se insertó dicha nota se ubica en páginas similares en donde se ubicaba la encuesta irregular.
47. Por tanto, al haberse hecho la publicación en los mismos periódicos y con iguales características de edición que la encuesta determinada como ilegal por parte de este órgano jurisdiccional, se concluye que la nota aclaratoria siguió los parámetros establecidos en la sentencia, sólo por cuanto hace a la forma en la cual se indicó que fuera publicada.

Razonamientos en torno al cumplimiento de la sentencia

48. En este contexto y conforme a los apartados que se han analizado, se concluye que NOTMUSA, incumplió con lo ordenado en la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, particularmente por lo que hace a la medida de reparación que le fue impuesta derivado de haber publicado una encuesta que no cumplió con los requerimientos exigidos por el INE para su difusión.
49. Porque, como se explicó, la nota aclaratoria que tenía por objeto explicar a la ciudadanía que su estudio demoscópico incumplió con los requisitos establecidos por el INE para publicar preferencias electorales, fue dada a conocer aproximadamente un año y medio después de que la sentencia dictada por esta Sala Regional había quedado firme.
50. Por otra parte, se determina que conforme al contenido de las publicaciones realizadas por NOTMUSA, se debe tener por cumplida



la sentencia, sólo por cuanto hace a la forma en la cual se indicó que fueran publicadas, por tanto, debe tenerse por concluido el procedimiento especial sancionador en relación a lo que fue materia de denuncia, ello es así, si se toma en consideración que no queda pendiente alguna actuación por parte de la dicha persona moral conforme los términos precisados en la ejecutoria de cinco de julio de dos mil dieciocho.

51. Sin embargo, el hecho de haber publicado de manera tardía la mencionada aclaración, implicó un desacato a lo ordenado por una autoridad electoral jurisdiccional, aspecto que motiva la imposición de una medida de apremio con el propósito de evitar la repetición de este tipo de conductas y, por otra parte, propiciar el cumplimiento inmediato y voluntario de las determinaciones dictadas en el contexto de procesos electorales.

QUINTA. Imposición de una medida de apremio.

52. Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 104 del Reglamento Interno de este Tribunal, la *Sala Especializada* puede aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.
53. En el contexto que rodea al asunto que se analiza, esta Sala considera procedente imponer como medida de apremio una multa a NOTMUSA, en los siguientes términos:
54. **I. La gravedad de la infracción.** Se considera que la infracción cometida por NOTMUSA es **grave ordinaria**, porque incumplió con un mandato judicial que le ordenó publicar una aclaración respecto



de una encuesta que publicó sin cumplir con los requisitos exigidos por el INE para tal efecto.

55. Asimismo, para justificar la mencionada calificativa, se toma en consideración que tal desacato no generó un riesgo potencial en la ciudadanía en relación con la emisión del sufragio en el pasado proceso electoral federal para elegir a quien ocuparía la titularidad del poder ejecutivo; toda vez que el incumplimiento de la sentencia tuvo lugar después la jornada electoral del proceso electoral 2017-2018.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

56. **Modo:** La persona moral NOTMUSA, incumplió con la sentencia dictada por esta Sala, toda vez que, si bien publicó la nota aclaratoria en los dos periódicos ¡PÁSALA! y “RÉCORD”, tal publicación la realizó de manera extemporánea, esto es, hasta el quince de febrero y ocho de marzo.
57. **Tiempo.** El incumplimiento referido se tornó de tracto sucesivo, toda vez durante un año y medio, aproximadamente, omitió dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada en la sentencia.
58. **Lugar:** La conducta omisiva se circunscribe en aquellas entidades en donde se vende el periódico ¡PÁSALA! y en toda la república mexicana en donde se distribuyen el periódico “RÉCORD”.
59. **III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Se toma como base para considerar la capacidad económica del sujeto infractor, la información proporcionada por Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información que obra en el expediente principal.



60. **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Al tratarse de un incumplimiento por omisión, la conducta reprochable se tradujo en la inacción en la cual incurrió NOTMUSA, la cual cesó hasta el momento en el cual esta *Sala Especializada* le formuló dos requerimientos de información.
61. **V. La reincidencia.** En el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en caso de un incumplimiento reiterado a los mandamientos judiciales se actualiza la reincidencia, bajo esta hipótesis, prevé que se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad establecida en la propia ley.
62. En el caso, no se está en ese supuesto, toda vez que, de manera previa al dictado de la presente resolución, no existe otra por la que se haya sancionado a NOTMUSA por la misma conducta.
63. **VI. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En este sentido, se considera que la afectación se traduce en un perjuicio al interés público, de manera directa a la impartición de justicia y, de manera indirecta a la ciudadanía que, en su momento, confió en que la información electoral proporcionada por los periódicos implicados, fueron obtenidos con rigor científico.
64. Ahora bien, las circunstancias particulares del caso son tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para determinar que, dadas las características del incumplimiento (gravedad ordinaria) y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, **se estima que una multa** resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, por lo que se impone a NOTMUSA, **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización¹¹**, equivalentes a la cantidad de **\$4,030.00¹² (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.)¹³**.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA**



65. Se estima que la sanción pecuniaria establecida no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto infractor, por lo que puede hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
66. Dado que la información económica de NOTMUSA, proporcionada por Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO** integrado en el expediente en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona moral sancionada.
67. El anexo que contiene el documento de la capacidad económica forma parte integral de esta resolución, por ello, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado, pudiendo ser consultado en los casos que así se determine por autoridad competente.

SEXTA. Efectos de la Resolución.

68. Como consecuencia del incumplimiento de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil dieciocho, NOTMUSA se encuentra obligada a pagar la multa indicada conforme a lo siguiente:

Pago de la multa impuesta como medida de apremio.

69. De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG61/2017¹⁴, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el cobro de

CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

¹² El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 66/100 M.N.) para el año 2018.

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del



sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo para que NOTMUSA pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.

70. En ese sentido se vincula a la referida Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal, para que, en caso de incumplimiento por parte de la persona moral obligada, solicite al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instauración del procedimiento económico coactivo que permita realizar el cobro de la multa impuesta. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional las acciones implementadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

71. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. NOTMUSA, S.A de C.V., **incumplió** con atender en tiempo la medida de reparación dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-211/2018.

ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del INE el quince de marzo de 2017.



SEGUNDO. Se le impone a la persona moral, una medida de apremio consistente en multa en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración para que lleve a cabo las acciones necesarias para cobrar la multa impuesta en contra de NOTMUSA S.A de C.V., en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE: a NOTMUSA S.A de C.V, conforme a las medidas establecidas por la Secretaría General de Acuerdos de la *Sala Especializada*, derivado de la etapa de contingencia sanitaria; **vía electrónica** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados, en observancia del punto de acuerdo TERCERO del Asunto General SUP-AG-30/2020 dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada, para su resguardo, hasta en tanto se reciba documentación que requiera actuación dentro del mismo.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-211/2018
INCIDENTE**

3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.